

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contestó dentro del término el libelo gestor y la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2486**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00113 00
Demandante	SILVIA EUGENIA LEMUS MILLAN
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por **SILVIA EUGENIA LEMUS MILLAN** en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de vincular a la **JUAN ESTEBAN SANTIBAÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBAÑEZ ALVAREZ** en calidad de interviniente AD- EXCLUDEMDUN, realizada por la entidad

demandada; El Despacho accederá en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 61 del CGP., en consecuencia, ordenará vincular a los aludidos pero será en calidad de litisconsorte necesario, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca de los hechos de la demanda.

De conformidad, a la manifestado bajo gravedad de juramento por la demandada del desconocimiento de la dirección de notificación de los vinculados se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe si conoce alguna dirección en la que puedan ser citados.

De otra parte, de la lectura del llamamiento en garantía solicitado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia se admitirá el mismo y ordenará notificar personalmente esta decisión a dicha sociedad, corriéndole el respectivo traslado para que conteste o se pronuncie acerca del llamamiento.

Ahora bien, en cuanto a la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 76 ibídem, en consecuencia, se admitirá la misma corriéndole el respectivo traslado por el término de tres (3) días para que conteste o se pronuncie acerca de la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E :

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la PARTE DEMANDANTE.**

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a **JUAN ESTEBAN SANTIBAÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBAÑEZ ALVAREZ** en condición de litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE JUAN ESTEBAN SANTIBAÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBAÑEZ ALVAREZ conforme lo dispone el artículo 8 del Dcto. 806 de 2020, es decir con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que informe si conoce alguna dirección de notificación de **JUAN ESTEBAN SANTIBAÑEZ LEMOS y JUAN MIGUEL SANTIBAÑEZ ALVAREZ.**

OCTAVO: ADMITIR la anterior demandada Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra **SILVIA EUGENIA LEMUS MILLAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: CORRER traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada **SILVIA EUGENIA LEMUS MILLAN**, para los fines de que trata el artículo 76 del CPTSS.

DECIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

mlc

NOTIFÍQUESE

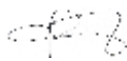
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **079** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29/06/2021**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ebdcc8fffb24bcf034dc32bb714553617c1a08e0d616ddb9afab6bbe385eb
Documento generado en 28/06/2021 12:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>